

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:
 Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* del 30 de Noviembre.)

Gobierno Civil

**CUENTAS MUNICIPALES
 CIRCULAR**

2719

Llama la atención de este Gobierno, el abandono en que la mayoría de los Ayuntamientos, según se demuestra por la relación que se inserta á continuación, tienen un servicio tan importante, como es la rendición y presentación en este Centro, para su examen, de las cuentas municipales, por ser la función más importante y genuina de la administración local, y la que demuestra de un modo preciso y patente como se ha procedido en la gestión de la cosa pública, por los encargados de velar por el bien y prosperidad de los Municipios, justificando al propio tiempo, si atemperándose á la legalidad vigente, sus representantes han aplicado debidamente los recursos peculiares de dichos organismos, á sus propias é imperantes necesidades.

Obligación ineludible es, sin duda alguna, la que contraen las Corporaciones municipales ante sus convecinos, de darles cumplida satisfacción de todos sus actos, y muy especialmente de aquellos que se relacionan con

los intereses del común, observando con disgusto, que por los Ayuntamientos relacionados se desconoce, ó al menos según su modo de proceder aparentan desconocer la importancia de citado servicio, en cuanto ya por apatía, negligencia, resistencia pasiva ú otras causas dignas de castigo, no cumplen lo que se les tiene ordenado á tal efecto, como lo prueban las varias circulares y órdenes dictadas por este Gobierno, entre otras la de 22 de Noviembre de 1901, por la que se les concedía un plazo de veinte días para la presentación de las cuentas que tienen pendientes, conminándoles con 250 pesetas de multa, con arreglo á lo que disponen la Ley y Reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y 28 de Noviembre de 1893, en sus artículos 18 y 48 respectivamente, para el caso de que no cumplieran en el término indicado; las de 5 de Julio y 31 de Octubre de 1902 y otras muchas de muy recientes fechas recordando el servicio y dando nuevos plazos para su cumplimiento bajo el mismo apercibimiento.

Suelen alegar los Ayuntamientos rebeldes como excusa, la de que la documentación de los años en que no haya sido Alcalde el actual, la tienen en su poder los cuentadantes responsables de aquellos años, y no pueden, por tanto, proceder á la formación de las cuentas, si éstos se niegan á facilitar los documentos; y otros que no existen antecedentes en el archivo municipal; para nada han de servir tales pretextos, pues los Ayuntamientos que quieren cumplir con su deber, tienen medios para obligar á dichos cuentadantes á que justifiquen su gestión durante el tiempo en que ejercieron el cargo.

La Ley Municipal marca de

una manera clara y terminante la época, modo y forma en que deben rendirse las cuentas municipales, y si las actuales Corporaciones no quieren sufrir las consecuencias, deben obligar á las anteriores á que en un breve término presenten las de sus respectivos ejercicios debidamente documentadas, pues de ninguna otra manera podrán justificar ante sus administrados que han merecido la confianza que en ellos depositaron.

La Ley les impone esta obligación, y nadie puede excusarse de su cumplimiento si quiere evitar responsabilidades; pero en este asunto en que la omisión más insignificante ó el descuido más pueril, puede dar origen á que se empañe su honra, más que la Ley, les obliga su propio decoro.

Encargado como estoy por ministerio de la Ley, de velar por que se cumplan las Leyes y reglamentos de todos los ramos y muy especialmente de cuantas disposiciones rigen en la contabilidad de los Municipios; he dispuesto, solamente por condescendencia, añadir un plazo más á los muchos concedidos por este Gobierno, advirtiendo á los Alcaldes morosos, que de no cumplir tan importante servicio en un término de treinta días, les exigiré la multa de 250 pesetas con que están conminados, sin perjuicio de nombrar Delegados que procedan á su formación con arreglo á las facultades que me están conferidas por la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, exigiéndoles además las responsabilidades á que se hagan acreedores por su punible desobediencia.

Logroño 30 Noviembre de 1904.

El Gobernador,
 Fernando G. Regueral

**

Relación que anteriormente se cita:

- Abalos, 1875-76 al 85-86.
- Agoncillo, 1871-72, 1882-83 y 1900 al 1903.
- Aguilar del río Alhama, 1903.
- Albelda, 1902 y 1903.
- Alesanco, 1872-73, 1902 y 1903.
- Alfaro, 1871-72, 79-80 al 85-86 y 90-91 al 96-97.
- Almarza, 1881-82 al 85-86 y 1903.
- Anguiano, 1903.
- Arenzana de Arriba, 1894-95, 96-97, 98-99 y 1901 al 1903.
- Ausejo, 1902 y 1903.
- Autol, 1883-84 y 1903.
- Badarán, 1897-98 al 1903.
- Baños de Rioja, 1903.
- Baños de río Tobía, 1870-71 al 72-73 y 1903.
- Berceo, 1903.
- Bergasa, 1897-98, 1901 y 1903.
- Bergasillas, 1881-82 al 85-86 y 90-91 al 96-97.
- Brieva, 1878-79 y 1903.
- Briones, 1902 y 1903.
- Canillas, 1903.
- Carbonera, 1879-80 al 85-86, 90-91 al 97-98, 1900 y 1903.
- Cárdenas, 1903.
- Casalarreina, 1883-84 y 84-85.
- Castañares de Rioja, 1903.
- Castroviejo, 1880-81, 83-84, 93-94, 94-95, 96-97 al 99-100 y 1903.
- Cellarigo, 1903.
- Cenicero, 1902 y 1903.
- Cihuri, 1902 y 1903.
- Cirueña, 1903.
- Cordován, 1903.
- Cornago, 1903.
- Corperales, 1902 y 1903.
- Cuzcurrita, 1903.
- Daroqa, 1903.
- Entrena, 1902 y 1903.
- Estollo, 1892-93 al 1901 y 1903.
- Ezcaray, 1882-83 al 85-86 y 1903.
- Foncea, 1874-75 al 78-79 y 80-81 al 85-86, 93-94 al 99-100.
- Fonzaleche, 1883-84 al 85-86, 1902 y 1903.
- Gallinero de Cameros, 1903.
- Gimileo, 1903.
- Herce, 1892-93 al 1903.
- Hormilla, 1884-85, 85-86 y 1900 al 1903.

Hormilleja, 1898-99 al 1903.
 Hornillos, 1902 y 1903.
 Hornos, 1903.
 Huércanos, 1903.
 Igea, 1903.
 Lardero, 1903.
 Larriba, 1902 y 1903.
 Ledesma, 1903.
 Leiva, 1902 y 1903.
 Leza de río Leza, 1897-98 al 1903.
 Logroño, 1903.
 Manjarrés, 1903.
 Manzanares, 1903.
 Matute, 1902 y 1903.
 Medrano, 1903.
 Munilla, 1903.
 Murillo de río Leza, 1903.
 Nalda, 1903.
 Navajún, 1902 y 1903.
 Navarrete, 1871-72 al 85-86, 90-91 al 1900 y 1903.
 Nieva, 1903.
 Ollauri, 1878-79 y 1903.
 Pedroso, 1903.
 Pinillos, 1871-72, 78-79 y 1903.
 Ribafrecha, 1883-84 al 85-86, 91-92 al 93-94 y 95-96 al 1903.
 Ribas, 1868-69 al 72-73, 74-75, 84-85 y 85-86.
 Rodezno, 1893-94.
 San Asensio, 1903.
 San Torcuato, 1880-81.
 Santurdejo, 1903.
 San Vicente, 1895-96 al 97-98.
 Santa Coloma, 1903.
 La Santa, 1903.
 Santo Domingo, 1903.
 Sojuela, 1902 y 1903.
 Sorzano, 1903.
 Sotés, 1892-93, 1902 y 1903.
 Soto de Cameros, 1869-70 al 71-72.
 Torrecilla sobre Alesanco, 1903.
 Torremonalvo, 1891-92 al 1903.
 Torrecilla de Cameros, 1903.
 Tobía, 1878-79, 80-81, 85-86, 94-95 y 98-99 al 1903.
 Tricio, 1891-92 y 99-100 al 1903.
 Turruncún, 1903.
 Uruñuela, 1894-95 al 1903.
 Valdemadera, 1902 y 1903.
 Ventosa, 1902 y 1903.
 Ventrosa, 1830-81 al 85-86, 92-93 al 96-97 y 98-99 al 1900.
 Viguera, 1902 y 1903.
 Villamediana, 1883-84, 84-85, 1902 y 1903.
 Villanueva de Cameros, 1893-94 al 96-97 y 1903.
 Villar de Arnedo, 1903.
 Villar de Torre, 1900 al 1903.
 Villarta Quintana, 1903.
 Villarroya, 1879-80 al 85-86 y 91-92 al 1903.
 Villaverde, 1903.
 Villavelayo, 1901 al 1903.
 Viniegra de Abajo, 1902 y 1903.
 Viniegra de Arriba, 1902 y 1903.
 Zarzosa, 1871-72, 76-77, 83-84 al 85-86 y 1903.
 Zarratón, 1903.
 Zorraquín, 1879-80 al 85-86 y 1903.
 Logroño 30 Noviembre de 1904.

El Gobernador,
 Fernando G. Regueral

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de Ley de 10 de Julio de 1894.

Dado en Palacio á veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
 Joaquín Sánchez de Toca

A LAS CORTES

El Gobierno prefiere á Leyes nuevas mejorar la observancia de las ya promulgadas, como lo procura y seguirá procurando; pero halla necesitada de complemento la que en 1890 se dedicó á reprimir especialmente los atentados para los cuales se utilizan sustancias ó aparatos explosivos; y por notarse las deficiencias, no en la severidad, sino en la comprensión de sus preceptos, no propone que se restablezca la otra Ley que con carácter temporal se puso en vigor en 2 de Septiembre de 1896.

Más hondamente que los crímenes atroces perturban estos atentados el orden social, por lo mismo que no da bastante explicación de ellos la individual perversión del culpable. Sólo pueden germinar en un ambiente donde perdura el trastorno de las energías morales, y queda borrada toda noción jurídica. Circunscrita la represión á los actos que mencionó la Ley de 1894, subsisten íntegras las causas originarias, aun en aquella parte de su desenvolvimiento que como justificable reconocen los términos de la Ley misma.

Dentro de su estructura, sin extremar el rigor de los castigos, sin declinar innecesariamente la jurisdicción ordinaria, sin quebrantar las normas comunes del Código penal y del Enjuiciamiento criminal, espera el Gobierno que se podrá dar la satisfacción que es debida al espíritu público lastimado hoy nuevamente por otra serie de delitos, cuya sistemática repetición denuncia que entre ellos existe un nexo vigoroso.

El Ministro que suscribe tiene, pues, el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 12 de la Ley de 10 de Julio de 1894, que subsistirá vigente en todo lo demás, quedarán reformados en los términos siguientes:

Art. 5.º La amenaza, verbal ó escrita, contra colectividades, clases sociales ó Corporaciones, de causar ilegalmente algún mal en sus personas, sus propiedades ó sus derechos, será castigada con la pena de prisión correccional.

Art. 6.º El que aun sin inducir directamente á otros á ejecutar cualesquiera de los delitos enumerados en los artículos anteriores ó en la Ley de 1.º de Enero de 1900, ó en el cap. 1.º, título 1.º, en las secciones 1.ª y 2.ª, capítulo 1.º tit. 2.º; en el tit. 3.º; en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º y 7.º título 8.º, y en los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, tit. 13 del libro segundo del Código penal, provocan de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación á la perpetración de dichos delitos, incurrirá en la pena de prisión correccional ó arresto.

Art. 7.º La apología de los delitos ó de los delincuentes será castigada con prisión correccional.

Art. 8.º Las Asociaciones en que de cualquier forma se facilite la comisión de los delitos mencionados en el art. 6.º se reputarán ilícitas y serán disueltas, aplicándoseles en cuanto á su suspensión lo dispuesto en la Ley de Asociaciones, sin perjuicio de las penas en que incurran los individuos de las mismas Asociaciones por delitos que respectivamente hubieran cometido.

Art. 9.º Corresponde al Tribunal del Jurado el conocimiento de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos penados en los dos primeros artículos de la presente ley.

De las causas por delitos penados en los restantes artículos de la misma conocerán en juicio oral y público los Tribunales de derecho.

Art. 12, párrafo adicional. Cuando la causa corresponda al Tribunal de derecho, también se deberá celebrar el juicio oral con la mayor urgencia.

Art. 2.º Se adiciona á la citada ley el siguiente:

«Art. 15. Además de la pena que en cada caso corresponda, todas las condenas que se pronuncien en virtud de la presente ley impondrán la pena de caución, cuyo plazo fijará la sentencia, no pudiendo ser inferior al duplo de la duración de la pena principal para que el reo se absenta de cualquiera de los actos penados en esta ley, aunque sean diversos del que ocasione la condena. Las sentencias serán comunicadas al Gobernador civil de la provincia respectiva para que vigile la observancia de la prohibición y la efectividad de la

caución y de sus consecuencias legales, que subsistirán aunque se ejercite en los demás la gracia de indulto, mientras éste no recaiga sobre la caución de un modo especial.»

Madrid 23 de Noviembre de 1904.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOCA.

(Gaceta del 28 de Noviembre)

Junta provincial de Instrucción pública

2673

Extracto de los acuerdos tomados por la misma en la sesión que celebró en el día de ayer.

Presidencia del Ilmo. Sr. don Fernando G. Regueral, Gobernador civil.

Devolver á la Inspección provincial de primera enseñanza el expediente instruido á instancia de don Antonino Estremiana, Maestro de la escuela elemental de niños de la Casa provincial de Beneficencia, en el que solicita se le considere como mérito especial en su carrera el dar la enseñanza á varios niños de los caseríos y tejeras próximos á dicho Asilo, por creerse comprendido en la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 27 de Septiembre de 1890. para que después de girar visita á dicha escuela, informe lo que considere más procedente

Cursar, con favorable informe, al Rectorado del Distrito, la instancia de D. Matías Clavijo, Maestro de Cuzcurrita, en la que interesa se le concedan veinte días de licencia para atender á asuntos particulares.

Negar la autorización que pretende D. Enrique de la Peña, Maestro de Berceo, para subarrendar la casa-habitación que le proporciona el Ayuntamiento, por oponerse á la misma la orden de la Dirección general del ramo de 12 de Enero de 1895.

Quedar enterada del expediente instruido al efecto, con motivo de haber resultado herido un niño, jugando al toro, de los que asisten á la escuela que en la ciudad de Calahorra dirige el Sr. Maestro don Serafín Clos, por haberse justificado que el hecho no ocurrió en el salón de clases y sí en la antesala ó patio del edificio escuelas en que se reúnen los niños antes de entrar á las mismas, no estando en estos momentos bajo la inmediata vigilancia del Maestro, por lo que no cabe á éste la menor responsabilidad; encontrándose la enseñanza en la escuela de que se trata á la altura que le corresponde á su categoría.

Autorizar al Sr. Maestro de Terroba para que de las cantidades que figuran en el presupuesto del material de la escuela del expresado

do pueblo, correspondiente al año actual, pueda transferir de las partidas tres, once y doce, lo necesario para atender al surtido de escritura de los niños no pudientes.

Elevar al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad literaria de Zaragoza, con informe negativo, la instancia de fecha 4 de Octubre último, en la que los señores Auxiliares, de carácter voluntario, que fueron nombrados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para las escuelas municipales de la misma, D. Alejo Alonso, D.^a María de las Mercedes Serrano del Castillo, D.^a Blanca Llorente, D.^a Donata Mateo y doña María Estremiana, solicitan de la Subsecretaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se sirva reconocerles el tiempo que sirvan esta clase de auxiliares, como servicios en propiedad, prestados en escuelas de 500 pesetas de sueldo anual para los efectos de traslado ó ascenso, por estimar dicha pretensión, contraria á lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902.

Ordenar al señor Alcalde de Castañares de Rioja, que bajo su responsabilidad y lo antes posible, participe á esta Junta si se han efectuado las obras necesarias para que la entrada á la escuela de niñas quede independiente de la del salón de baile establecido en el mismo edificio, según se le tiene prevenido; debiendo disponer su inmediata ejecución, si aún no se hubieren realizado.

El señor Vocal, D. Francisco de Luis y Tomás, felicitó cortesmente, en nombre de la Corporación, al Sr. Gobernador civil, Presidente, congratulándose de verse presididos por Autoridad tan digna como amante de la instrucción popular; á tal atención contestó dicho señor, ofreciendo sus iniciativas é incondicional cooperación para todo cuanto pueda redundar en beneficio de la enseñanza y de los encargados de difundirla, testimoniando además, su afectuosa consideración personal á los señores Vocales.

Logroño 26 de Noviembre de 1904.—El Gobernador Presidente, Fernando G. Regueral.—El Secretario, Román Zuazo.

Delegación de Hacienda

ADMINISTRACIÓN

CIRCULAR

2711

La *Gaceta de Madrid* fecha 26 del corriente, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Siendo la vigilancia en la circulación la más eficaz garantía para la defensa de los

intereses de la renta del alcohol, creada por la Ley de 19 de Julio último, y considerando que la acción de los expedientes de los Ayuntamientos ó de las Empresas arrendatarias del impuesto de consumos puede ser de gran importancia para reprimir la circulación ilegal de los alcoholes, aguardientes y licores, pues claro es que si á la entrada en las poblaciones se exigen los documentos que prueben el origen legal de las expediciones, serán mucho mayores las dificultades para el fraude y mayores también los medios de que la Administración disponga para realizar las comprobaciones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se reclame la cooperación de los Ayuntamientos para tan importante servicio, con objeto de que ordenen directamente, ó por medio de los Gerentes de las Empresas arrendatarias de consumos:

1.º Que al llegar las expediciones de alcoholes, aguardientes ó licores á los felatos del impuesto ó á los depósitos intervenidos por los dependientes del mismo, se exijan los documentos de origen, que sólo pueden ser las guías, cuando proceden de fábricas, ó los vendis, cuando proceden de almacenes.

2.º Que cuando se presenten dichos documentos ya utilizados en las expediciones por ferrocarril, se anoten sus números, fechas y destinatarios del género en los talones de adeudo ó en los documentos de almacenaje.

3.º Que cuando las expediciones lleguen por caminos ordinarios, se recojan en el felato los duplicados de las guías ó vendis, como las estaciones del ferrocarril las recojan al entregar los géneros que transportan; documentos que la Administración de Consumos remitirá mensualmente á la más cercana de la renta del alcohol, á los efectos que procedan; y

4.º Que si los portadores no presentasen los documentos que deben legalizar la circulación, se detengan los géneros, dando aviso á la Administración más próxima de la renta, y levantando el acta de aprehensión á que se refiere el art. 321 del reglamento, á fin de que, los que presten el servicio, puedan percibir los correspondientes premios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Gerentes de las Empresas arrendatarias de Consumos.

Logroño 29 de Noviembre de

1904.—El Administrador de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS

Fábrica de Logroño

2713

La Compañía Arrendataria de Tabacos contrata en concurso público el armado y precintado de los cajones de pino para envase de las labores que produzca la Fábrica de Tabacos de Logroño desde 1.º de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1908, con estricta sujeción al pliego de condiciones que, acompañado del cajón modelo, se hallará de manifiesto en las oficinas de la expresada Fábrica y durante las horas hábiles de despacho, todos los días laborables á partir de la publicación de este anuncio, hasta las seis de la tarde del día 14 del próximo Diciembre.

Durante los mismos días y horas se admitirán en la mencionada oficina las proposiciones en sobre cerrado y redactadas con arreglo al siguiente modelo, las cuales deberán ir acompañadas de los documentos que se detallan en las reglas para el concurso del referido pliego de condiciones y del resguardo que acredite haber hecho en aquella el depósito de quinientas pesetas en efectivo, como garantía de cada proposición.

El concurso se verificará en esta Fábrica de Tabacos á las cinco de la tarde del día 15 de Diciembre próximo.

Logroño 29 de Noviembre de 1904.—El Administrador-Jefe, Francisco S. de Alba.

**

Modelo de proposición

Don....., domiciliado en....., calle de....., núm....., según cédula personal de..... clase....., núm..... expedida en.....

Enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño fecha....., para contratar el servicio de armado y precintado de los cajones de pino que para el envase de sus labores pueda necesitar la Fábrica de Tabacos de Logroño desde el día 1.º de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1908, se comprometo á realizarlo con estricta sujeción al correspondiente pliego de condiciones y al precio de....., (en letra) pesetas por unidad.

.....de.....de 1904.

Firma y rúbrica del interesado

2—10

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HARO

(CONCLUSIÓN)

2483

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación, durante el mes de Octubre de 1904.

Sesión del día 14

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

(1) Véase el BOLETIN núm. 263.

Se aprueba el extracto de acuerdos del mes anterior, acordando remitirlo al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Se concede una toma de aguas á D.^a Romana Herreros.

Se deja para la inmediata una carta del Presidente de la Comisión ejecutiva para erigir un monumento á D. Emilio Castelar.

Se adjudica á D. Mateo Manzanos la subasta de las obras para el establecimiento de una alhóndiga en la planta baja del edificio del Paso.

Se acuerda autorizar á D. Dionisio Mendavia, para construir una solana en una casa de su propiedad, conforme al plano que presenta.

La Corporación acuerda dirigir al Gobierno respetuosa protesta por la Ley de alcoholes.

Se recomienda á la Comisión del canal de la Zaballa, estudie el asunto é informe.

Sesión del día 19

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Aprobada la distribución de fondos del corriente mes, se acuerda remitirla al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Se aprueba el pliego de condiciones para asfaltar las calles de Santo Tomás y 13 de Marzo, acordando su ejecución por subasta, el día 7 del próximo Noviembre.

Se acuerda reiterar al Sr. Arquitecto el proyecto de pabellón para el Sr. Oficial de la Guardia civil.

Leída una comunicación del señor Presidente de la Junta del Compañonato del Hospital de Madre de Dios participando varios acuerdos, pasa á la Comisión de Beneficencia para su informe.

Se autoriza á D. Guillermo Moneo para que haga efectiva una cantidad pendiente de cobro en la Intervención de Hacienda de la provincia.

Pendiente de la anterior la carta del Sr. Presidente de la Comisión ejecutiva para la erección de un monumento á D. Emilio Castelar y no habiendo conformidad, se procedió á votación, dando por resultado suscribirse este Ayuntamiento con una cantidad que no exceda de 250 pesetas.

Se acuerda tomar un temporero para la formación del padrón veinal.

Se acuerda encargar al Sr. Arquitecto, efectúe el deslinde y señalamiento de línea en el terreno donde piensa edificar D. Angel Santiago.

Denunciada la obra que está llevando á cabo el Sr. Morón en la calle del Arrabal, se ordena al Sr. Arquitecto su reconocimiento.

Se interesa el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Junta de Sanidad, los que se irán ejecutando.

Sesión del día 20

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Previo informe del Sr. Arquitecto, se autoriza á D. Gil Rodríguez para arreglar la fachada de una casa de su propiedad.

Se aprueba el proyecto de reconstrucción de un trozo hundido de alcantarilla en la calle de San Roque, acordando su ejecución por subasta que se verificará el día 3 del próximo Noviembre.

Enterada la Corporación de la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL acerca de la baja del cupo de consumos en la partida «Trigo y sus Arinas» pasa á informe de la Comisión de Hacienda.

Se concede al Sr. Arquitecto un mes improrrogable de licencia para hacer uso de aguas medicinales, aceptando al sustituto que ofrece durante su ausencia Maestro de obras D. Pedro Echánave.

Acudiendo al llamamiento hecho por la Junta de Fomento de intereses locales al vecindario, con el fin de allegar recursos, para velar por los morales y materiales de la población, se acuerda contribuir de presente con 1000 pesetas y 100 en cada uno de los cinco años sucesivos, aumentando la cantidad de que pueda disponerse, si las necesidades de la Junta lo requieren.

Se autoriza al Sr. Síndico para el arreglo del tubo de distribución de aguas del carro de riego, que se encuentra inutilizado.

Sesión del día 9 de Noviembre

Fué aprobado el precedente extracto de acuerdos disponiendo remitirlo al Sr. Gobernador civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Haro 10 de Noviembre de 1904.—El Secretario, Fermín Bañares.—Visto bueno: El Alcalde accidental, Antonio Cano.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

2708

Don Wenceslao Doral y Ramo, Juez de instrucción de Calahorra;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio Sáez Sáez, de veintiseis años, alto, delgado, con poco bigote, viste traje negro gerga y chaqueta de abrigo color café, vecino de esta ciudad, ignorándose sus demás circunstancias personales así como su paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para notificarle cierta resolución y recibirle indagatoria en causa sobre estafa, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan á su busca y captura, conduciéndolo á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Calahorra á veintiseis de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Wenceslao Doral.—De su orden, Joaquín Barrachina.

Anuncios Oficiales

CIHURI

2725

Anulado por la Administración de Hacienda de esta provincia parte del expediente del remate de las especies de consumos para el año de 1905, y teniéndose que celebrar nuevas subastas, tendrá lugar la primera el día 13 del próximo Diciembre y hora de diez á doce de su mañana, en la casa Consistorial de esta villa, el remate del arriendo á venta libre de los derechos de consumos durante el expresado año de 1905, y sus recargos correspondientes, bajo el tipo de 2182'43 pesetas y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, teniendo entendido que si en esta primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará otra segunda bajo el tipo anterior, siendo admisibles posturas que cubran las dos terceras partes, la cual tendrá lugar á los diez días siguientes de la en que se celebró la primera á contar desde el día inmediato de ésta.

Cihuri 30 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Tomás García Varona.

NALDA

2728

En el día 18 de Diciembre próximo venidero y hora de las diez de su mañana, ante la Comisión de Hacienda respectiva y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, tendrá lugar en la sala Consistorial de esta villa la subasta en remate público de las especies que adeudan derechos de consumo, para el próximo año de 1905 y los cuatro siguientes si conviniere á este Ayuntamiento, bajo el tipo de 11.912'83 pesetas anuales á que asciende el presupuesto del cupo para el Tesoro y recargos legales según el pliego de condiciones previamente aprobado por la Administración de Hacienda de la provincia y que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación, siendo condición indispensable para tomar parte en la subasta constituir un depósito de 535'64 pesetas equivalente al 5 por 100 del tipo de la misma, bien en las áreas municipales ó ante la Comisión respectiva en el acto del remate.

Si por falta de licitador queda desierta la subasta, la cual deberá efectuarse bajo el sistema de pujas á la llana, se celebrará otra segunda á los diez días siguientes ó sea el día 28 del próximo mes á la hora y local citado, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del tipo de la primitiva y se adjudicará al mejor postor.

Nalda 30 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Julio Beitia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CANILLAS

2683

Don Anselmo Hernando y Martín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Canillas;

CERTIFICO: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día 14 de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 1108'49 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1905, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1108'49 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la Ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la Ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 37.500 unidades de paja de cereales, 37.500 de leña y 35.849 de patatas en todo el año, que viene á producir exactamente las 1108'49 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—El Presidente, Isidoro Amutio.—Marcial Hernando.—Luciano Mahave.—Evaristo Hernando.—Modesto Aragón.—Inocencio Besga.—León Armas.—Daniel Herrera.—Nemesio Loza.—Anselmo Hernando, Secretario.

Es copia conforme en un todo con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Canillas á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Anselmo Hernando.—V.º B.º: El Alcalde, Amutio.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 14 de Septiembre próximo pasado, para cubrir el déficit de 1108 49 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

ESPECIES	Unidad	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad — Pesetas	DERECHOS en unidad — Pesetas	PRODUCTO anual calculado — Pesetas
Paja..	Kilogramo	37.500	» 05	» 01	375 »
Leña.	Id.	37.500	» 05	» 01	375 »
Patatas.	Id.	35.849	» 05	» 01	358 49
TOTALES.		110 849	» 15	» 03	1108 49

Canillas 24 de Noviembre de 1904 —El Alcalde Presidente, Isidoro Amutio.—El Secretario, Anselmo Hernando.